

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0004905

Procedimiento Abreviado 104/2019

Demandante/s: SOPORTE DE NEGOCIOS S. L.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER TIRADO SUAREZ, RAMON GOMEZ DE LA SERNA, nº 2 Esc/Piso/Prta: ESC 3ª1ºBQQQ Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 261/2020

En Madrid, a 06 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 104/2019 en los que figura como parte demandante la entidad SOPORTE DE NEGOCIOS S. L. representado y bajo la dirección letrada de D. FRANCISCO JAVIER TIRADO SUAREZ y como parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID bajo la dirección letrada de Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare su derecho a la devolución de la suma de 7.395,69 € con sus intereses legales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se suspendió a instancia de la recurrente en virtud de Providencia de 18/06/2019 señalándose por D.O de 20/06/2019 nuevo día y hora para el 12/03/2020 suspendiéndose también por Providencia de esa fecha como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y la situación derivada de la declaración del estado de alarma en virtud de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (Disposición adicional segunda), habiendo las partes alegado conforme a su derecho e intereses.

TERCERO.- Se practicó prueba pericial solicitada por la recurrente en fecha 15/10/2020



CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la entidad SOPORTE DE NEGOCIOS S. L. se interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la reclamación presentada el 15.10.2018 en la que se solicitaba la devolución de la suma de 7.395,69 € en concepto del importe de las liquidaciones del IIVTNU derivadas de la transmisión practicada el 11 de diciembre de 2015 al Banco de Santander de la propiedad de la vivienda sita en Las Rozas, calle Concha Laos, número 1, portal 4º, piso 1º, letra B, así como las plazas de garaje números 9 y 11 de esa misma.

Manifiesta que adquirió la mencionada vivienda y las plazas de garaje, el 28/10/2008, mediante las correspondientes escrituras públicas de compra-venta, siendo el precio de compra el de 433.349,83 euros, según el siguiente desglose:

1.-c/ Concha Laos, 1, Piso 1 B, Portal 4, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 5339101VK2853N0161BS, formalizada a fecha 28 de octubre de 2008, mediante escritura otorgada ante el Notario D. Pedro de Herrán Matorras, con el número 2.518 de su protocolo y por un importe de compra de 400.179,92 euros.

2.-c/ Concha Laos, 1, Plaza de Garaje número 9, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 5339101VK2853N0010RL, formalizada a fecha 28 de octubre de 2008, mediante escritura otorgada ante el Notario D. Pedro de Herrán Matorras, con el número 2.517 de su protocolo y por un importe de compra de 18.189,99 euros.

3.-c/ Concha Laos, 1, Plaza de Garaje número 111, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 5339101VK2853N0112OQ, formalizada a fecha 28 de octubre de 2008, mediante escritura otorgada ante el Notario D. Pedro de Herrán Matorras, con el número 2.517 de protocolo y por un importe de compra de 14.979,92 euros.

Que transmitió los referidos inmuebles por dación en pago a la entidad bancaria Banco Santander, en virtud de la escritura 11.12.2015 en donde el piso 1º-B fue transmitido por la suma de 282.225,00 euros, cuando fue adquirido por 400.179,92 euros; la plaza de garaje número 9, adquirida por 18.189,99 euros, fue transmitida por 5.716,02 euros; y la plaza de garaje número 111, adquirida por 14.979,92 euros, fue transmitida por 4.708,92 euros por lo que sufrió una disminución de valor.

Invoca en consecuencia, inexistencia de incremento de valor del terreno objeto de transmisión y, citando al efecto la STC de 11 de mayo de 2017 y sentencias de otros Tribunales de Justicia.

Se opone la Administración en atención a las razones que se contienen en su escrito de contestación de 28/07/2020.



SEGUNDO.- El art. 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley".

El citado art. 216 ("Clases de procedimientos especiales de revisión"), dispone que son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; b) Declaración de lesividad de actos anulables; c) Revocación; d) Rectificación de errores; y e) Devolución de ingresos indebidos.

En consecuencia, la firmeza del acto, liquidación o sanción no es obstáculo para la revisión y consecuente devolución de ingresos indebidos no sólo en el supuesto de rectificación de errores materiales o de hecho, sino también en caso de actos nulos de pleno derecho o que infringiesen manifiestamente la ley.

Como quiera que la liquidación del IIVTNU de 08.03.2016 devino firme y consentida, el recurrente debió promover ante la Administración Local competente para la gestión del impuesto, la revisión de oficio de actos nulos, la revocación o la rectificación de errores, recogidas en el artículo 216.1 a), c) y d) LGT, por remisión del artículo 221.3 LGT.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18/05/2020:

” Cabe solicitar la devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes instando la revisión de actos nulos de pleno derecho, pero no concurre -en el caso del tributo que nos ocupa y tras la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017- el supuesto de nulidad previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria, que fue el considerado en la sentencia recurrida.

...

Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la



declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación.

...

...tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017- resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos el artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

En lugar de ello la parte actora solicitó directamente la devolución de ingresos ante la Administración encargada de la recaudación, sin que las liquidaciones hubiesen sido anuladas, revocadas o rectificadas por la entidad municipal competente, por lo que la decisión denegatoria fue conforme a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Además consta en el expediente administrativo que las liquidaciones tributarias fueron objeto de recurso de reposición que fue inadmitido por extemporáneo en virtud de resolución de 18/09/2017, que quedó firme y consentida.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas causadas son de cargo de la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por SOPORTE DE NEGOCIOS S. L. frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES